



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-258/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-1290/2024, en la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la contravención a las normas sobre la propaganda político-electoral, por la omisión de incluir los emblemas de la coalición o partido político que postuló a la candidata Myrna Isela Grimaldo Iracheta, así como la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, por lo que, les impuso una sanción consistente en amonestación pública; lo anterior, al estimarse que no vulnera el principio de exhaustividad, además que, la sentencia, como acto de autoridad jurisdiccional se encuentra debidamente fundada y motivada, asimismo, el órgano jurisdiccional responsable, al resolver no violentó en perjuicio del partido mencionado el principio de presunción de inocencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5. RESOLUTIVO .....	9

## GLOSARIO

**Coalición:**

Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática

**Ley Electoral Local:** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León  
**PAN:** Partido Acción Nacional  
**Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia e inicio del procedimiento.** El diecisiete de abril, Movimiento Ciudadano presentó denuncia en contra de Myrna Isela Grimaldo Iracheta y *de la Coalición*, así como de quien o quienes resulten responsables, por la supuesta omisión de incluir los emblemas de la *Coalición* que la postuló como candidata a diputada local por el distrito 03, en Monterrey, Nuevo León; hechos que, en su consideración, constituyen infracciones a la normativa electoral.

[imágenes en cuestión]



2

**1.2. Radicación y admisión.** El dieciocho siguiente, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, radicó y admitió el escrito de queja, quedando registrado con la clave PES-1290/2024 y ordenó la realización de diversas diligencias.

**1.3. Emplazamiento y Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de agosto, se emplazó a Myrna Isela Grimaldo Iracheta y a la *Coalición*; y se fijó



fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el treinta de agosto.

**1.4. Juicio local.** El dos de septiembre, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, remitió el expediente al *Tribunal Local*, quien lo radicó el cinco siguiente.

**1.5. Resolución impugnada.** El diez de octubre, el *Tribunal Local* emitió resolución, en la que determinó: **i)** la existencia de la contravención a las normas sobre la propaganda político-electoral, por la omisión de incluir los emblemas de la coalición o partido político que postuló a la candidata Myrna Isela Grimaldo Iracheta, así como la falta al deber de cuidado del *PAN*, y, **ii)** la inexistencia de la falta de deber de cuidado del resto de los partidos integrantes de la *Coalición*.

**1.6. Juicio federal.** Inconforme con esa determinación, el dieciocho de octubre, el *PAN* presentó ante el tribunal responsable, juicio de revisión constitucional electoral, el cual se recibió en esta Sala Regional el veintiuno siguiente y se registró bajo el número de expediente SM-JRC-423/2024.

**1.7. Encauzamiento.** El veintinueve de octubre, esta Sala regional, cambió de vía el medio de impugnación, al considerar que la idónea para conocer del escrito del *PAN*, era a través del juicio electoral, siendo registrado bajo el número SM-JE-258/2024, que nos ocupa.

3

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia emitida por el tribunal responsable, en un procedimiento especial sancionador, relacionado con la elección de la diputación local por el distrito 3, en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de

### 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>2</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

La controversia, en este caso se relaciona con la legalidad de la sentencia con la que se resolvió el expediente PES-1290/2024, en la que se determinó, entre otras cosas, que el *PAN* debía ser sancionado por falta al deber de vigilancia, porque la otrora candidata Myrna Isela Grimaldo Iracheta incumplió con los mandatos contenidos en los artículos 159 y 161 de la *Ley Electoral Local*, ya que se abstuvo de incluir el emblema del partido o coalición que la postuló como candidatura al distrito local 3.

#### 4.2. Agravios

4

En contra de la determinación del *Tribunal Local*, el *PAN* considera que existe indebida fundamentación y motivación y violación al principio de exhaustividad, así como vulneración a las reglas del debido proceso, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que, en la resolución, el *Tribunal Local* determinó, entre otras cosas, de forma simplista que existió una responsabilidad atribuible al *PAN*, por la falta al deber de cuidado derivado de que postuló a la candidata denunciada, ya que en la sentencia no se cita algún artículo en el que se pueda sustentar que ese instituto político haya ordenado la realización de los hechos denunciados, por lo que rechaza tales afirmaciones.

Considera que, ante la falta de acreditación de hechos concretos, el *Tribunal Local* debió presumir la inocencia de ese instituto y, en consecuencia, decretar la inexistencia de los actos que le fueron imputados.

#### 4.3. Decisión

---

uno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Visible en los autos del expediente principal.

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse la resolución recurrida, pues, no vulnera el principio de exhaustividad, además que la sentencia como acto de autoridad jurisdiccional se encuentra debidamente fundada y motivada, además, el *Tribunal Local* al resolver no violentó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. La sentencia impugnada no vulnera el principio de exhaustividad, y se encuentra adecuadamente fundada y motivada, además que respetó el principio de presunción de inocencia

En principio, esta Sala Regional considera que el agravio no es apto para demostrar que la sentencia vulnere el principio de exhaustividad, pues, el disenso que hace valer en ese sentido se basa en lo inadecuado del análisis realizado, debido a que se basa en argumentos simplistas.

La razón para desestimar ese argumento es que si bien, la falta de exhaustividad se puede basar en la expresión de razones formalistas, es decir, que únicamente se plasmen con el fin de abordar un tema, pero, sin llevar a cabo un estudio material sobre los hechos sometidos a su consideración, tal deficiencia debe ser evidenciada por la parte que se queje de esa afectación, lo que no realiza el actor.

Por otra parte, los planteamientos relacionados con los problemas de fundamentación, tampoco se estiman adecuados para modificar la resolución.

Para dar respuesta a lo anterior, es pertinente señalar que, como acto de autoridad, las resoluciones jurisdiccionales efectivamente deben encontrarse fundadas y motivadas, requisitos que se tendrán por satisfechos con el estudio exhaustivo de los puntos que integran la litis, así como de las consideraciones al amparo de la normativa aplicable, y si bien, por regla general deben invocar los preceptos normativos en los que apoya su decisión, esta formalidad podrá dispensarse si la motivación de la resolución permite vislumbrar el artículo en que se basa y así tener por satisfecho el cumplimiento de dicho requisito de validez.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Al respecto, son ilustrativos los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 1a./J. 139/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, de rubro y texto siguientes:  
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

En el caso concreto, es cierto que el *Tribunal Local* refirió que le era atribuible una responsabilidad indirecta del PAN por su falta al deber de cuidado y por ser el partido político que postuló a la candidatura denunciada, conclusión que alcanzó en forma posterior a determinar qué hechos se tuvieron por acreditados, es decir, la postulación de la candidatura por parte del PAN, la publicación de una imagen que constituía propaganda electoral, así como la omisión de incluir el emblema del partido político o coalición postulantes, lo

6

---

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio:

Tesis: P. CXVI/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 143, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.



anterior, según las hipótesis previstas en los artículos 159 y 161 de la *Ley Electoral Local*.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que la argumentación que utiliza el *Tribunal Local* lleva a concluir que la obligación que le era exigible al *PAN*, y que no observó, fue la prevista en el artículo 25 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, cuya interpretación se puede desprender de la tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES,<sup>4</sup> pues la responsabilidad que se le atribuyó a dicho partido en la resolución fue la de no atender que la candidatura que postuló se apegara a las reglas de propaganda electoral contenidas en la *Ley Electoral Local*, la cual, es concordante con la obligación que legalmente se les impone a los partidos políticos de tutelar que las personas que tengan una relación con ellos se apeguen al marco jurídico que rige su participación en el proceso electoral.

Conforme las razones expuestas, esta *Sala Regional* considera que si bien, en la resolución no se invocó de manera expresa el numeral en que el *Tribunal Local* determinó que podía atribuirle una responsabilidad indirecta al *PAN*, el requisito formal a que ahora se alude, se puede desprender de la existencia de una infracción cometida por la candidatura y de la omisión del partido de evitar dicha circunstancia, aspectos que se desarrollan en la resolución.

En cuanto a la indebida fundamentación, esta Sala Regional estima que no puede otorgarse la razón a la parte actora.

Lo anterior, pues el *PAN* parte de la premisa de que no existe algún elemento de prueba que vincule a dicho partido en la realización del acto que se le imputó a la candidatura, por lo que no existe adecuación entre los hechos y la normativa aplicable, sin embargo, atendiendo al tipo de acto que se tuvo por acreditado y se sancionó -la publicación de propaganda de campaña sin la inclusión de logotipos del partido-, lo cierto es que la realización de este acto refleja la omisión del partido político de ejercer la obligación de verificar que su militancia, o en este caso, candidatura cumpliera con las reglas de propaganda de campaña es decir, aun cuando no tuviera una participación activa en la elaboración o, publicación de la imagen que motivó la sanción, estaba

---

<sup>4</sup> Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

vinculado a ejercer las acciones preventivas para que dejara de cometerse esa infracción, omisión que constituye una infracción y que puede traducirse en la imposición de una sanción, como ocurre en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, el actor, al atribuírsele una conducta omisiva, tenía la carga de probar el deslinde oportuno y eficaz, circunstancia respecto de la cual no refiere haberlo realizado o que no haya sido analizado o valorado por el *Tribunal Local*, tema sobre el que el actor no plantea agravio relacionado con que, dentro del procedimiento de origen, hubiera presentado deslinde respecto de las conductas denunciadas o, en su caso, que, de haberlo hecho, el órgano jurisdiccional responsable no lo hubiese tomado en cuenta para analizar su falta al deber de cuidado, sin que sea válido que en esta instancia pretenda deslindarse de ese hecho, ya que, por una parte, la sola mención de deslindarse no cumple con los requisitos previstos en la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior, de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN DE CUMPLIR PARA DESLINDARSE*,<sup>5</sup> y, por otra, ello debió haberlo planteado dentro del procedimiento de origen y no emitió agravio al respecto, que permita analizar si aquel fue tomado en consideración para resolver la litis, o no.

8

Finalmente, se estima que tampoco le asiste la razón cuando refiere que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior es así, pues la presunción de inocencia impone a las autoridades investigadoras y resolutoras de un procedimiento especial sancionador, la de allegarse de elementos suficientes para verificar que los actos u omisiones existen, y que constituyen ilícitos, y sin la satisfacción de esas cargas no se podría ejercer la facultad sancionadora.

Luego entonces, si dentro del procedimiento se logró acreditar la existencia del acto susceptible de ser sancionado y con posterioridad a su análisis se determinó que consistía un ilícito, y además, existe un dispositivo que impone a un sujeto diverso una obligación de hacer frente a ese acto irregular con motivo de la existencia de un vínculo jurídico -como lo es entre el partido postulante y la candidatura- y ese deber se omitió, es claro que la imputación de responsabilidad no es arbitraria, ni violenta el principio de presunción de inocencia, pues, la atribución de la responsabilidad derivó de la recopilación de pruebas que demostraran primero, la existencia del acto ilícito y

---

<sup>5</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintitrés de junio de dos mil diez.



posteriormente, la conducta pasiva del sujeto obligado a la disuasión de ese tipo de actividades.

Sobre este punto, debe precisarse que, al imputarse una omisión frente a un deber de hacer, la presunción de inocencia se ve derrotada cuando del resultado de la investigación no se advierte la existencia de algún acto tendente al cumplimiento de la obligación pues esa es precisamente la conducta que genera la infracción, y en tal virtud, la parte a la que se le atribuye tiene la carga de desvirtuar ese resultado, por lo cual, el hecho de que no se demostrara la participación directa del *PAN* en la publicación de la propaganda atribuida a su otrora candidata no refleja algún vicio de la resolución, pues, como se ha referido, no se le atribuyó una conducta de hacer, sino la omisión de dar cumplimiento a su obligación consistente en el deber de cuidado; circunstancia respecto de la cual tampoco refiere haber realizado un deslinde eficaz y oportuno, que no haya sido analizado por el *Tribunal Local*. Sin que sea válido realizarlo en su demanda ante esta instancia.

Por las razones expuestas, y al no demostrarse que la resolución controvertida vulnerara el principio de exhaustividad, ni tampoco que existiera una falta o indebida fundamentación, o que se violentara el principio de presunción de inocencia, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación.

9

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el expediente PES-1290/2024.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad*

*con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*